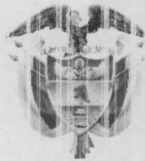


498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-003-2015-00513-00

Revisadas las presentes diligencias, se REQUIERE a la Secretaría de Movilidad para que, en el término de 10 días, de contestación a nuestro oficio No. 0648 del 27 de mayo remitido vía electrónica el pasado 31 de mayo de 2022. Oficiese y para fines ilustrativos remítase copia de la citada misiva.

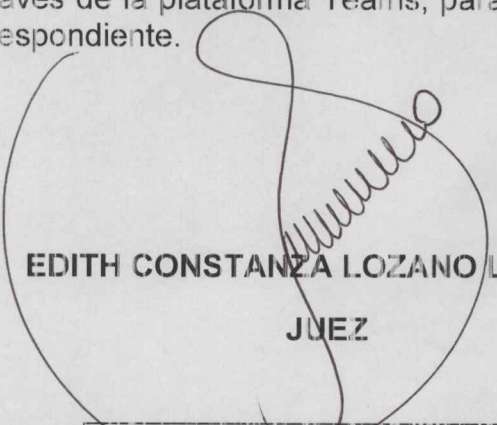
Ahora bien, de cara al estado del proceso y con el propósito de decidir la instancia, se requiere al extremo actor para que adelante las diligencias necesarias con el fin de obtener respuesta al citado oficio.

Del mismo modo, teniendo en cuenta la respuesta de la Fiscalía 134, aun cuando la misma manifiesta haber corrido traslado de la misma, a efectos de imprimir la mayor celeridad posible, será del caso requerir a la Fiscalía 245 Local para que, en el término de 15 días, se sirva allegar copias de las actuaciones surtidas al interior del expediente No. 110016000013-2013-16131. Oficiese.

Para lo anterior, como quiera que el profesional del derecho acreditó que el mismo se encuentra inactivo, desde ya se advierte que debe adelantar todas las gestiones a su cargo para la obtención de dichas copias en el aludido término.

En ese orden de ideas, se REPROGRAMA POR ULTIMA VEZ la audiencia fijada en el auto que antecede para la hora de las 10:00, del día 30 (treinta), del mes de agosto de año 2022. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual de manera previa se remitirá el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>83</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00158.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda, Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. y Banco Comercial Av. Villas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral vigésimo sexto del auto del 13 de abril de 2021 allegaron las documentales que dan cuenta de la existencia y cuantía de los créditos, por lo cual se ordena a la liquidadora imprimir en la oportunidad pertinente el trámite correspondiente.

Por lo demás, se reconoce al abogado MARLON FERNANDO QUINTERO ALAVREZ como apoderado judicial del Banco Comercial Av. Villas, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

En última instancia, se requiere a las partes intervinientes (deudora, liquidadora y demás acreedores reconocidos en la audiencia del 14 de agosto de 2019) para que cumplan con las ordenes impuestas en el auto del 13 de abril de 2021.

Del mismo modo, por secretaría elabórese el Oficio que comunica lo ordenado en el numeral vigésimo quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de junio 2022</u> Notificado por anotación en: ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00158.

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la deudora contra del auto adiado 13 de abril de 2021, liminarmente se advierte que dicha determinación se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe decir que de rever los argumentos en que se edifica el reparo objeto de estudio, los mismos se enfilan a atacar la determinación adoptada en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 12 de abril de 2021, en la que se decidió no confirmar el acuerdo de reorganización, lo que de suyo, en línea de principio deja ver su improcedencia pues estos ataques debieron ser presentados en la mentada diligencia.

En suma, nótese que su respaldo factico subyace en temas que ya han sido objeto de estudio por este Estrado Judicial en diversas oportunidades y además frente a decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas y en firme, resultando entonces que no es dable por vía de impugnación pretender revivir términos legalmente fenecidos, en otras palabras, en esta oportunidad no resulta viable estudiar de nuevo las censuras propuestas, pues para ello la profesional contó con las oportunidades procesales pertinentes.

Ahora, en todo caso se advierte que el auto confrontado se encuentra ajustado a derecho, pues como quiera que en la citada audiencia no se confirmó el acuerdo de reorganización, a voces del art. 35 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con los Decretos 560, 842 y 772 de 2020, correspondía emitir tal providencia, respecto de la cual vale la pena precisar no se está haciendo reparo alguno, pues se insiste que la censura se enfila a la decisión consistente en no confirmar el acuerdo de reorganización, la cual se adoptó en la mentada audiencia.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del art. 6° de la Ley 1116 de 2006, se concederá ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto adiado 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: **CONCEDER** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto del 13 de abril de 2021.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización de la totalidad del expediente.(inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibídem, remítase a la Secretaría Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- las respectivas copias digitalizadas.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 88 ____ de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

867

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00289-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante en contra del auto adiado 25 de marzo de 2022, liminarmente se advierte que dicha determinación se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe memorar que en efecto el art. 227 del C.G.P. prevé que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas" es decir, en la demanda, contestación o en el escrito que descorra el traslado de las excepciones de mérito que hubiesen sido propuestas; además también prevé que "Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días."

A tono con lo anterior, de cara a estas dos posibilidades otorgadas por la norma en cita, esto es aportar la pericia en las referidas oportunidades o anunciarla y allegarla por fuera de estas en el término otorgado por el Juez, el legislador consagró para cada supuesto, los términos en que debía surtirse su contradicción, previniendo así en el precepto 228 ejusdem, que la parte contra la cual se aduzca el dictamen pericial, para el primero, debe hacerlo dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, se itera de demanda, contestación o al descorrerse el traslado de las defensas de mérito y, para el segundo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, lo cual entonces implica de suyo, que en este supuesto debe previamente incorporarse por el Juzgado la prueba en comento, evidentemente mediante auto que así lo disponga.

Contradicción que a voces del artículo en referencia, puede ser ejercida solicitando la comparecencia del perito a la audiencia o aportando otro dictamen, o realizar ambas actuaciones.

Así entonces, de la normatividad en cita se desprende que como quiera que en el presente asunto la parte demandante aportó los dictámenes por fuera de las

oportunidades para solicitar pruebas, es decir, bajo el segundo supuesto del que ha venido haciendo mención el Despacho, la forma adecuada de surtir el traslado de los mismos a efectos de que se ejerza su contradicción, es la mencionada en el auto objeto de ataque, pues esta prerrogativa de confrontación, debe ser utilizada dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene incorporar la citada prueba pericial al expediente, resultando entonces desafortunado el argumento del censor, en la medida en que el traslado al que hace referencia se tornaría improcedente y además prematuro, en virtud a que la prueba no había sido incorporada al proceso tal y como lo demandan las disposiciones normativas relacionadas en precedencia.

En ese orden de ideas, no se avista la configuración del yerro aludido por el impugnante.

Ahora bien, como quiera el auto atacado no ha cobrado ejecutoria, se ordenará que por secretaría se contabilice el término allí otorgado, sin perjuicio de tener en cuenta en la oportunidad pertinente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, previniendo, además, desde ya, que no es dable el otorgamiento de plazos para presentar un dictamen pericial en el marco de la contradicción, por disposición expresa del art. 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 25 de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría contabilizar el término allí otorgado, sin perjuicio de tener en cuenta en la oportunidad pertinente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, previniendo, además, desde ya, que no es dable el otorgamiento de plazos para presentar un dictamen pericial en el marco de la contradicción, por disposición expresa del art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 de junio 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-31-03-008-2019-00733-00

Verificada la notificación que alude la apoderada judicial de la parte demandada allegada a través del correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, se echa de menos el envío del formato de notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P., así como, la certificación de entrega a la dirección física, o el acuse de recibido del correo a la dirección electrónica, por lo cual, concédase el término de diez (10) días, para que aporten dichos soportes.

Adviértase que, aunque el formato de notificación hace referencia al Decreto 806 de 2020, su contenido encaja en la citación para la diligencia de notificación personal, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., por lo cual, de igual forma acredítese el trámite surtido, de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

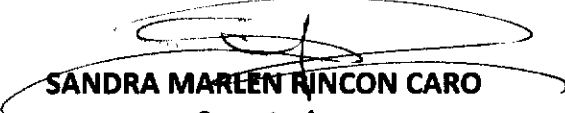
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 84 de esta misma fecha El Secretario SANDRA MARLEN RINCON CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2019-733

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022

La providencia anterior por omisión no fue cargada en el micro sitio del juzgado de la página de la Rama Judicial, por lo tanto se notificará mediante estado No. 88 del día 15 de junio de 2022, y se publicará dicha providencia en debida forma -


SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 15 de junio 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 88 de esta misma fecha
La Secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00079-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada en reconvención en contra del auto adiado 11 de mayo de 2022, liminarmente se advierte que dicha determinación se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe memorar que en efecto el inciso 4° del art.6° de Decreto 806 de 2020- *normatividad vigente para la época de los hechos*-, prevé que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De manera que a la luz de la norma en cita, no se comparte el argumento esbozado por el censor, habida consideración que dicha disposición es clara al indicar que la remisión que debe hacerse es del escrito de demanda, más no lo hace extensivo a su reforma, además, también debe decirse que en la reforma presentada por la parte demandante en reconvención, se solicitaron medidas cautelares, las cuales *contrario –sensu* a lo expuesto, si tendrían el carácter de previas, pues en todo caso su solicitud se elevó en el marco de una reforma al libelo inicial, lo cual de suyo, exceptúa el requisito extrañado por el profesional del derecho.

Al margen de lo anterior, importa precisar que en el auto atacado se corre traslado al demandado en reconvención, término en el que puede acercarse al Despacho en el horario laboral y sin cita previa, para conocer de la pluricitada reforma y presentar los recursos y excepciones que considere haya lugar. Ello, en virtud a que el presente expediente es físico.

En última instancia, conforme a lo aquí expuesto este despacho no encuentra plausible la imposición de la multa solicitada, empero se instará a los extremos procesales para que en lo sucesivo, cuando haya lugar remitan a su contraparte los memoriales que presenten ante este Despacho -art. 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 11 de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: Se insta a los extremos procesales para que en lo sucesivo, cuando haya lugar remitan a su contraparte los memoriales que presenten ante este Despacho -art. 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022-.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 de junio de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 88, de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00229-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora¹ y lo ordenado en el párrafo primero del auto adiado 19 de mayo de la presente anualidad, secretaría proceda a elaborar el Despacho Comisorio allí decretado.

Igualmente, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “CUARTO” del citado proveído.

En lo sucesivo absténgase por la secretaria el ingreso de procesos para materializar las ordenes previamente dadas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7629a503d4b80e2975f56c7b85948b35f23cecfaf74cf999caa2267c0a69d**

¹ Ver anexo PDF-029.

Documento generado en 14/06/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00037-00

Conforme la documental allegada, con la cual se informa y se acredita la admisión del proceso de reorganización empresarial de la demandada COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., procede esta sede judicial a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual,

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado junto con sus anexos visibles en anexos 09 y 010 del expediente.

2. REMITIR copias auténticas de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Superintendencia de Sociedades, adelantadas en contra de la demandada COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S.

3. Oficiarse a las entidades donde fueron decretadas medidas cautelares en contra de la demandada COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., para este proceso, indicando que las mismas siguen vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

4. Terminar la actuación del Juzgado dentro del asunto de la referencia, respecto de la sociedad COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

5. Conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que la parte demandante, manifestó de manera expresa continuar con el cobro ejecutivo de su crédito en contra de los demás deudores solidarios, esto son, JAMRI MUGRABI NESSIM y KHOUDARI DE JAMRI TAMAR.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401904dce61fb05a564df8ad12e3b850a8f1ae4e67c1b53452e793c1520beddd**
Documento generado en 14/06/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00174-00

1.El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud obrante en anexo 0.09 del expediente por cuanto el togado que confiere la autorización no es parte reconocida en el presente asunto.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el numeral “*PRIMERO*” del auto mandamiento de pago adiado 25 de mayo de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es “**ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ**” y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, junto con la providencia corregida, conforme lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c31494e4953bb9c601953da53c8b90719ced5968b0ffc56116999ea1f8083**

Documento generado en 14/06/2022 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00210-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el Registro de Defunción del causante Luis Tobías Gacharna.
2. Apórtese los respectivos Registros Civiles que acrediten las calidades alegadas dentro de la demanda, tanto del demandante con el causante Luis Tobías Gacharna y el de éste con la parte demandada.
3. Aclárese las pretensiones de la demanda, esto es, indicar de manera precisa las pretensiones declarativas y pecuniarias pretendidas con la misma.
4. Igualmente, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.
5. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., esto es, indicar la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones.
6. Aclárese la clase del proceso, toda vez que aquellos ordinarios desaparecieron con entrada en vigencia del Código General del Proceso.
7. Apórtese el dictamen del cual pretende hacerse valer la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, y el cual debe cumplir las exigencias del artículo 226 ibídem.
8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126dfd2890296876c8485c477eeadace48760b1342fc97e634b337d36a7143f9**

Documento generado en 14/06/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00223-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese y/o precise en poder de quien se encuentra el titulo valor cuya ejecución se pretende, toda vez que obra en el folio 19 del anexo 002 – Demanda y Anexos - un endoso para administración a favor de Depósitos Centralizado de Valores de Colombia – CEDEVAL por parte de Alpopular, Almacén General de Depósitos S.A., sociedad que conforme se lee actúa en representación del Banco Popular.

2. Alléguese los certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles dado en garantía real con menos un (1) mes de expedición a la presentación de esta demanda, conforme lo normado en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

3. Apórtese copia del Poder General conferido mediante escritura Publica No. 0897 de 2017, legible.

4. Indíquese porque se allega el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-968730, si el mismo no es referido en los hechos de la demanda, así como tampoco es objeto de pretensión.

5. Anéxese documento contentivo del plan de pagos e histórico de pagos respecto de la obligación ejecutada.

6. Adecúese los intereses moratorios pretendidos, teniendo en cuenta el tipo de crédito ejecutado.

7. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d0600151a3f5733b8c86a7a6b7e3b4b2d7888ba5aa6c1739a8d19fd8706f5**

Documento generado en 14/06/2022 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00224-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue poder conferido por el demandante para iniciar la presente acción, toda vez que el aportado además de dirigirse a los Jueces de Familia, fue conferido para iniciar proceso de sucesión.

2. Precise el tipo de simulación que se pretende.

3. Apórtese los certificados de Libertad y Tradición, con no menos un mes de expedición a la presentación de la demanda de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-171874, 166-10820, 50C-1340142, 50C-1340143 y 50C-1340144.

4. En caso de que los citados inmuebles no se encuentren en titularidad de los demandados, diríjase la demanda también contra los actuales propietarios de estos, y cúmplase las formalidades de la demanda.

5. Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las sociedades referidas en los hechos de la demanda, actualizados.

6. Incorpórese los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados, a finde acreditar el parentesco que se afirma le asiste con el causante Jorge Enrique Buitrago Suárez.

7. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2766182d59c0108f79ab9c45bdcbf46442fce612ca4c18f8b4c3837c89e2340e**

Documento generado en 14/06/2022 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00226-00

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR** cuantía presentada por **NANCY LEONOR CRUZ SOTO** contra **LUIS HERNAN CRUZ SOTO**.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el trámite especial del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-629391** de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo comunicándole lo ordenado en este numeral. Ofíciase.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP, y s.s.. Por secretaría debe hacersele saber al demandado en el momento de la notificación cuenta con un término, de **diez (10) días** hábiles, para contestar la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77baa0cdb59e543bd9c75e05a5f5570522c0b6aa096dad930adb22701d5856c8**

Documento generado en 14/06/2022 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00227-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los contratos aportados como báculo de ejecución, se observa que no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación.

Al respecto, importa precisar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales.

Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

Decantado lo anterior, no se advierte de los contratos aportados la obligación del demandado de pagar una suma determinada de dinero a la aquí demandante, mucho menos la fecha en que debía surtirse esta, por el contrario, de los hechos expuesto en la demanda se infiere que el asunto de la referencia se trata de un incumplimiento de contrato, sin que se aporte documento alguno que haga viable por la naturaleza de este proceso librar mandamiento.

En ese orden, como quiera que *iterase* los documento báculos de ejecución no son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado conforme lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida y como consecuencia de ello ordenar devolver las documentales conforme a los parámetros de que trata el estatuto procesal.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda, instaurada por **ANDREA PATRICIA LIBRADO GUIZA** en contra de **JOHN FREDY GOMEZ HERNANDEZ**.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar al desglose de documentos, toda vez que la demanda y sus anexos, se radicaron virtualmente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __15 de junio__ de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _88__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d152fac0f8244048f59745d13f5d0b33536f2fa82e501262e0026e82eb6c8b**

Documento generado en 14/06/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00228-00

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y, teniendo en cuenta que en la presente demanda aún no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, conforme lo prevé el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

TERCERO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _88_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f7d6b7e7b90b1ed579db239201d9fbb0cd50d84ea872c54d38475bcafc33a9**

Documento generado en 14/06/2022 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00229-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese porqué solamente se dirige la demanda contra la señora Fanny Villamizar Rodríguez, y no contra las demás personas referidas en el poder conferido para iniciar la presente acción.

2. Apórtese los certificados de Libertad y Tradición, con no menos un mes de expedición a la presentación de la demanda de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1334370, 50C-1334312, 50C-1334313, 50C-1334341 y 50C-175796.

3. En caso de que los citados inmuebles no se encuentren en titularidad de la demandada, diríjase la demanda también contra los actuales propietarios de estos, y cúmplase las formalidades de la demanda.

4. Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las sociedades referidas en los hechos de la demanda, actualizados.

5. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _88_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4decf387e1ba482cb101db1fde53dabc27a550fb8cfdce49cb27f7addc3888e**
Documento generado en 14/06/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00244-00

En desarrollo de lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos; encontrando la acción ejecutiva su soporte en la aducción de aquellos que satisfagan los requisitos señalados.

Revisadas las presentes actuaciones se observa que la ejecución que se pretende adelantar es de aquellas reguladas por el artículo 426 del C.G.P., como obligaciones de hacer, en donde lo que se busca es el cumplimiento de una obligación en la forma originalmente establecida, siempre que la misma sea exigible de conformidad con el artículo 422 *ibídem*.

Ahora bien, encuentra esta instancia que, aunque la pretensión de esta acción es la cancelación de un gravamen hipotecario, no se adujo documento alguno del cual se desprenda de manera clara y expresa la exigibilidad de la obligación demandada, y en ausencia de título ejecutivo en contra de los demandados se hace imperioso negar la ejecución, toda vez que no se puede librar mandamiento ejecutivo por una obligación de la cual no se tiene certeza de que es exigible.

De otra parte, la inexigibilidad de la obligación pretendida evidencia que en realidad el asunto que se estudia debe ser resuelto por las vías de un proceso declarativo y no por la vía de un proceso ejecutivo que se caracteriza precisamente por la certeza del derecho que se reclama.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo en contra de los pretendidos demandados se negará la ejecución solicitada.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO** por **OBLIGACIÓN DE HACER**, solicitado en la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al accionante los documentos adosados en esta demanda, conforme las previsiones del artículo 116 del Código General del Proceso, si a ello, hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c4d1c6ee9c7a89730b69f1791ae66627b7348c5d809c03c0571c0c51eceb5**

Documento generado en 14/06/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00245-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue poder conferido al Juez competente para iniciar la presente acción.
2. Adecúese y/o exclúyase la pretensión indicada en el numeral 2, toda vez que dicha cláusula penal resulta excluyente con la pretensión principal de esta demanda, en la medida en que en ninguna parte de esta indica las previsiones señaladas en el artículo 434, párrafo primero.
3. Apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito.
4. Alléguese las constancias del pago total acordado para la venta, conforme se obligó en la promesa de venta.
5. Apórtese la constancia de comparecencia en la fecha y hora estipulada en la promesa de venta, expedida por la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.
6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2271eedeb5fedf0d93eca15aaa2af5bb91f8c4c5f03bc038fcdee395982d5c10**
Documento generado en 14/06/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00246-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese el encabezado de la demanda, al tipo de proceso a instaurar en virtud de la cuantía de este.

2. Alléguese de manera legible el contrato No. VA17446163 cuya resolución se pretende.

3. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _88_ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d80ea81c296bcf91ad7851b63b00123bfdaeae3fb849c43615511cc177d50**

Documento generado en 14/06/2022 01:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00248-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los pagarés aportados como objeto de ejecución, se observa que no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio concordantes con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación.

Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, demás de lo dispuesto en el artículo 621, el pagare deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**

Al respecto, importa precisar también que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: sustanciales y formales.

Las primeras, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Las segundas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley¹.”*

Decantado lo anterior, no se advierte de los pagarés No. 80080403 y 80554101, sus fechas de exigibilidad, pues, el espacio que corresponde a la fecha de vencimiento se encuentra en blanco. En lo que respecta a los pagares No. 80080401 y 80080402, únicamente se indicó el mes y el año en se harían exigibles, sin determinarse el día en que ello ocurriría.

Así las cosas, las obligaciones cuya ejecución se pretenden no resulta exigible, pues no se tiene certeza de fecha en que estas debían pagarse al acreedor, lo que significa en virtud de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y demás normas concordantes, que la obligación demandada no es **expresa, clara, ni exigible**, por lo que atendiendo a las normas comerciales y procedimentales citadas, resulta imperioso **NEGAR** la **ORDEN** de **APREMIO** pretendida y como consecuencia de ello

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

ordenar devolver las documentales conforme a los parámetros de que trata el estatuto procesal.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el **MANDAMIENTO** de **PAGO** solicitado en la presente demanda.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 15 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. _88_ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fcdf40c1d8ab9fe95218d2d9794447d73accf8196d2e29f2c987e59302a04e**
Documento generado en 14/06/2022 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00250-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía** instaurada por **LUIS EDUARDO ZULUAGA MARÍN** en contra de **JOSÉ RICARDO PINZÓN LEAL y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-372863**, bien inmueble objeto de usucapión. OFÍCIESE.

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento del demandado **JOSÉ RICARDO PINZÓN LEAL y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. **50C-372863**.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **CARLOS EDUARDO RIVEROS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ce9c56c3623070734ff91f3c49b85924fb016b75dc80ef8dde5f5fabea2de**
Documento generado en 14/06/2022 01:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00251-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **HERNAN GUMERCINDO MIRANDA SIERRA** y en contra de **EDER ALBINO VELASCO OLIVEROS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$212.375.000**. M/cte., por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de cuatro letras de cambio, discriminado en el acápite de pretensiones.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1**, desde que cada letra de cambio se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$13.754.298**. M/cte., por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la sumatoria de las cuatro letras de cambio, discriminado en el acápite de pretensiones.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **JEYSON ANDRES ZARATE CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __88__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aacdacd462799db9385bea929ac05a1abf5fdf3cd9d591db8e96403d2e2d8da**

Documento generado en 14/06/2022 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00253-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Diríjase la demanda contra quienes fungieron como socios de la sociedad demandada (liquidada) y en contra del liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, y cúmplase las formalidades de la demanda en relación con estos.

2. Apórtese el dictamen pericial del cual se quiere hacer valer la parte demandante, el cual, debe ser rendido por entidad o perito oficial con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 226 del C. G. del P., y en los términos del artículo 227 ibídem.

3. Acredítese el levantamiento del embargo que aparece en la anotación No 8, y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación se encuentra terminado, según anotación en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien a usucapir, según se advierte, apare incluido en la intervención de la Superintendencia de Sociedades.

4. Infórmese si en razón de la promesa allegada, el actor se hizo parte en el proceso de liquidación de la sociedad demandada (liquidada).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82796b1a3167858e19f52f48815c14e52c709214980a71268d9353df78896bcd**
Documento generado en 14/06/2022 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00254-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se evidencia que el actor pretende la declaratoria de la existencia de un contrato laboral con la persona demandada y en consecuencia se le ordene a reconocer y pagar la remuneración pactada conforme las modificaciones realizadas a dicho contrato.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, prevé:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. “

A tono con lo anterior, el numeral 6 del mismo canon, señala:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Ahora, en lo que atañe a la cuantía, el inciso 1° del artículo 12 de la precitada Ley, establece:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

Por lo expuesto y atendiendo a las circunstancias aquí esbozadas, se determina que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite procesal, debiendo el mismo ser objeto de conocimiento por parte del Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, en razón a la materia.

En consecuencia de los planteamientos expuestos, y, con sujeción a lo prescrito en los artículos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>88</u> de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0acca48103c10bb80add49a5e2e56768c863ab7e591f7b4ef10de9ca41894**
Documento generado en 14/06/2022 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00255-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **V&A INVESTMENTS S.A.S.**, y en contra de **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A.**, y **MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$8.924.533.111.** M/cte., por concepto de capital correspondiente a la sumatoria de los cánones de arrendamiento causaos desde julio de 2016 a mayo de 2022, discriminado en el acápite de pretensiones.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1**, desde que cada canon se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **LUIS GABRIEL CÁRDENAS DURÁN**, como apoderado judicial de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593c0a7ad77c596a0874340f1a8c3f33294a4e9ded2d86e05f7a76d3b3c48c**

Documento generado en 14/06/2022 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00256-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue en un solo PDF el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-822280. Igualmente, deberá tenerse en cuenta para los fines que considere pertinentes lo indicado en las anotaciones 05 en adelante del citado folio.

2. Acredítese la calidad de representante legal de quien confiere el poder en representación del demandante, toda vez que dicha documental no fue aportada.

3. Acredítese haber remitido simultáneamente con la demanda simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo regulado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022.

4. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

5. Corríjase el libelo demandatorio, respecto de la designación del Juez.

6. Corríjase el poder, respecto de la designación del Juez.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db67d0c2900f31dc29bab37f793ae0636ace561ef778bd8aae1e48fe77e8b584**

Documento generado en 14/06/2022 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00257-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Precise en el encabezado de la demanda el tipo de demanda a instaurar toda vez que en el poder refiere una demanda de rendición de cuentas provocadas y en el encabezado de la demanda refiere Responsabilidad Civil.

2. En caso de que se trate de una demanda de rendición de cuentas provocadas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., esto es, estimar bajo juramento lo que considere se le adeude o sobre lo cual debe rendir cuentas específicas.

3. Alléguese el documento que acredite los alcances y/o condiciones de la membrecía que afirma fue tomada por el deudor en virtud de la cual solicita la rendición de cuentas del demandado.

4. Respecto a las pretensiones de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Adecúese la prueba solicitada como testimonio, toda vez que el citado corresponde a la parte demandada. (Artículo 198 del C.G.P.

6. Indíquese de manera precisa el domicilio del demandado.

7. Acredítese haber remitido simultáneamente con la demanda simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo regulado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022.

8. Corríjase el poder conferido, respecto de la designación del Juez.

9. Corríjase el libelo, respecto de la designación del Juez.

10. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P.

11. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 DE JUNIO de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81037ed7629ab462ace774f8a10f23b6c5d3acf273adfd6c911fd44fa8aab5**

Documento generado en 14/06/2022 12:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>